RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del asunto; lo anterior, al no haber pruebas por practicar conforme así lo permite el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- Patricia Rubiano Arciniegas, por intermedio de su mandatario judicial y por el camino del trámite de jurisdicción voluntaria, solicitó la corrección de su registro civil de nacimiento, en atención a que al momento de ser diligenciado, erróneamente se indicó que la cédula correspondiente a su señor padre, esto es, el señor Carlos Eduardo Rubiano Espitia, correspondía al número 19.191.562 de Zipaquira, cuando en realidad atendía al 3.883 de Bogotá.

2.- La *causa petendi* la hizo consistir, en suma, en los siguientes hechos:

2.1.- El 1 de septiembre de 1963 nació la demandante por procreación de sus progenitores, señores Silvia Arciniegas y Carlos Eduardo Rubiano Espitia.

2.2.- El acto de registro se adelantó en la Notaría 5 del Círculo de Bogotá, para lo cual se inscribió su natalicio en el folio No. 1451942 de dicha oficina; sin embargo, equivocadamente se apuntó como cédula de ciudadanía del señor Carlos Eduardo Rubiano Espitia [q.e.p.d.] el número 19.191.562 de Zipaquirá, siendo que el número correcto es 3833 de Bogotá.

2.3.- Que es su voluntad por medio del presente proceso corregir en su Registro Civil de Nacimiento, el número de cédula de ciudadanía de su señor padre, quien falleció en agosto 8 de 2017.

2.- Trámite de instancia.

2.1.- De la demanda se avocó conocimiento mediante interlocutorio de junio 3 de 2022, oficiándose a la Registraduría Nacional del Estado Civil [en adelante "RNE"] y a la Notaría 5 del Círculo de esta capital, a efectos que aportaran copia de los documentos que sirvieron como base para expedir el registro de nacimiento de la convocante.

2.2.- Recibidas las respuestas y al no haber más pruebas por practicar, con auto de agosto 5 se dispuso la emisión de fallo prematuro.

CONSIDERACIONES

1.-Competencia.

1.1.- La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva; está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso del solicitante, razón por la cual el Despacho definirá la contienda de fondo.

2.- Del deber y viabilidad de emitir sentencia anticipada.

2.1.- Aunque todo acto procesal se caracteriza por el cumplimiento de una serie de etapas que permiten calificar, integrar, debatir y definir el acierto o no de determinada solicitud judicial, el legislador previó ciertas hipótesis que, de configurarse, permiten el cierre de una contienda sin necesidad de consumar cada uno de los referidos ciclos mediante la emisión de sentencia anticipada.

Lo destacable, es que a la luz del artículo 278 del C.G.P. ello en modo alguno comporta una opción sometida a la liberalidad o buen juicio del fallador, pues se configura en una obligación. En ese sentido, ha indicado la jurisprudencia en punto al asunto que:

> *"(…) De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que "dictar sentencia anticipada", porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento (…)"*[1].

Debido a ello y ante la ausencia de pruebas por practicar, de conformidad con lo resuelto en interlocutorio de agosto 5 de 2022 [derivado 10], es viable y, por tanto, imperante, la definición prematura del juicio.

3.-Caso concreto.

3.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 577.11 del C.G.P., las pretensiones encaminadas a la corrección de partidas incorporadas en registros, se efectúa por el camino del proceso de jurisdicción voluntaria, en tanto, al corresponder a información personal de la promotora no hay contienda que amerite integrar enjuiciados.

3.2.- De otro lado, la variación de inscripciones en dichos asientos, al tenor de lo previsto en el Estatuto de Registro del Estado Civil de las Personas [Dec.1260 de 1970], está restricta en su formulación a la persona a que refiere el registro [art. 90] y mediando decisión judicial [arts. 89, 95 y 96 *ib*]

3.3.- Pues bien, por tratarse el presente asunto de un evento constitutivo que no meramente de comprobación, requiere eminentemente la intervención judicial precedida de la valoración demostrativa de la hipótesis correctiva, sin que, para

---

1 *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de abril 27 de 2021. Exp. 47001221300020200000601, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.*

el particular, sea viable la modificación vía escritura pública por iniciativa de la propia gestora.

Lo anterior, por cuanto como se infiere del libelo incoativo, el núcleo de la pretensión gravita en una corrección del número de cédula en el registro de nacimiento que quien allí denunció ser su progenitor, hecho que, por corresponder a una alteración no voluntaria del interesado [como sí ocurre respecto del nombre o género] media necesariamente una orden judicial que, en ese sentido, avale la variación del dato registral.

3.4.- Descendiendo al caso concreto, bien pronto se advierte la prosperidad del mismo.

Alegó la gestora que equivocadamente se anotó en su registro de nacimiento el número de identificación de su padre, quien en vida se identificó con el número de cédula de ciudadanía 3.833 de Bogotá, que no el que consigna el registro, esto es, 19.191.562 de Zipaquirá.

Al escrutar el soporte documental aportado por la convocante, en efecto fueron adosados como pruebas, no solo el registro civil de nacimiento de quien hoy nos convoca sino además certificación del estado de la cédula del señor Carlos Eduardo Rubiano Espitia [q.e.p.d.] expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y registro civil de defunción del mismo. Deduciéndose de esta manera que efectivamente el número que en las bases de la Registraduría que reporta como identificación del progenitor, es el 3.833 y no el que erradamente consigna el registro de la demandante.

Véase además que, aun cuando el Despacho requirió tanto a la RNE y a la Notaría 5, a efectos de que remitieran copia autenticada de los documentos que sirvieron como base para expedir el registro de nacimiento de la señora Rubiano, su actuar, el de la Notaría 5, se acompasó a arrimar adicional al registro, certificación expedida por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá.

No en tanto, advierte esta instancia que al ser la RNE, quien en sus bases reseña como número de identificación del señor Rubiano [q.e.p.d.] el 3.833, al así consignarlo el registro civil de defunción [fol. 6 dv. 01], será ese el número a adjudicarle.

Ello advirtiendo que, al no haber tarifa legal será por cuenta de este Despacho que se admitirán la credibilidad de las pruebas que se arriman por cuenta de la RNE, entonces y como quiera que es esta la autoridad que a su cargo tiene el registro de la vida civil e identificación de los colombianos, será a tales documentales que se les reconozca el valor probatorio para soportar el acceso a las pretensiones aquí planteadas.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de la señora Patricia Rubiano Arciniegas, correspondiente al folio 1451942 de la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá denunciado en septiembre 29 de 1975, en donde deberá ajustarse el número de cédula asignado al padre, esto es, al señor Carlos Eduardo Rubiano Espitia, el cual corresponderá a “3.883 de Bogotá” y no a “19.191.562 de Zipaquirá” como allí fue consignado; lo anterior, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: En firme este fallo, líbrese por Secretaría el correspondiente oficio con destino al señor Notario Quinto del Círculo de Bogotá, para que proceda con la corrección del registro en los términos del numeral precedente.

TERCERO: Pese a lo anterior, de llegar a requerirse copias o certificaciones para efectos de dar validez a la sentencia y que la autoridad registral cumpla la orden, por Secretaría expídanse del ser el caso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572e5c98af21b87972e71197712d0cc15db9c54243ed65d604a03174fda3adc7**
Documento generado en 14/02/2023 03:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica